



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación : 15238-33-33-001-2018-00051-00
Demandante : ANA CELINDA ÁVILA FONSECA
Demandada : INSTITUTO DE TURISMO DE PAIPA

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2019 obrante a folio 114 del expediente.

El día 27 de noviembre de 2018 la señora **ANA CELINDA ÁVILA FONSECA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contemplado por el artículo 141 del CPACA, en contra del INSTITUTO DE TURISMO DE PAIPA –ITP- representado por RICHARD EDUARDO PULIDO SANABRIA o la personas que hiciera sus veces.

Mediante providencia de fecha 11 de abril de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de auto del 28 de febrero del mismo año, el Juzgado ordenó a la demandante adecuar la demanda al medio de control de reparación directa (fl 69).

El día 30 de mayo del año en curso, se admitió en primera instancia la demanda adecuada al medio de control de reparación directa, impetrada por la señora **ANA CELINDA FONSECA ÁVILA** en contra del Instituto de Turismo de Paipa –ITP- (fl 78).

La providencia admisorio se notificó a la entidad demandada y al Ministerio Público el día 16 de junio de 2019, conforme se observa a folios 82 a 85 del expediente.

El día 05 de julio hogaño, el Instituto de Turismo de Paipa contestó la demanda oportunamente, proponiendo excepciones de mérito de las cuales se correrá traslado a la parte demandante, en la forma prevista por parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

Adicionalmente, presentó, como se observa a folios 110 a 113 del expediente, un escrito denominado INCIDENTE DE DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, por medio del cual pretende que se adelante trámite incidental de acuerdo a lo regulado por el artículo 269 s.s. del CGP y que se declare falso el documento denominado “*FORMATO DE CUENTA DE FUNCIONARIO ITP NÚMERO 1 A 11*”, para que no sea valorado como prueba dentro del presente proceso.

Al respecto, el Juzgado advierte algunas falencias de la solicitud incidental que no permiten su admisión, como se procede a explicar:

1. Pese a su denominación como INCIDENTE DE DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, figura jurídica prevista por el artículo 272 del CGP¹, las peticiones deprecadas en el escrito

¹ **ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO.** En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros. No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior. De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha. La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

incidental se confunden con la tacha de falsedad prevista por el artículo 269 de la misma codificación².

Sin embargo, a pesar de que ambas figuras constituyen mecanismos jurídicos tendientes a cuestionar la autenticidad de la prueba documental, su naturaleza, fines y tratamiento procesal son claramente diferentes, por la siguientes razones:

- La declaración de falsedad del documento se genera por su adulteración, bien sea por contrafacción o por la alteración de su contenido, razón por la cual, el artículo 270 del CGP exige que quien formule la tacha, exprese claramente en qué consiste dicha falsedad **y pida las pruebas para su demostración.**

A su turno, la figura del desconocimiento está reservada para la parte contra quien se aduce un documento **que no fue suscrito o firmado**, evento en el cual, es suficiente con que ésta exprese las razones de su repudio. Corolario, la parte que lo aportó **podrá solicitar que se verifique su autenticidad en la forma establecida para la tacha.**

- En la tacha de falsedad, el interesado acusa formalmente la adulteración del documento, mientras que en el desconocimiento, por no aparecer firmado aquel, se limita a señalar que no fue su autor y por lo tanto, “desconoce” su contenido, rehusándose a la atribución del mismo, que le hizo la parte aportante.
 - En cuanto al trámite, en la tacha de falsedad es obligatorio ordenar el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o practicar dictamen sobre sus posibles adulteraciones; mientras que en el desconocimiento, dicha actividad depende de la solicitud que en tal sentido formule la parte que aportó el respectivo documento, a quien se le traslada la carga de probar su autenticidad, o de la decisión del Juez de conocimiento cuando considere que es fundamental para resolver el fondo del asunto y en consecuencia lo disponga de oficio.
 - Por último, los efectos de cada figura también son diferentes, ya que, de prosperar la tacha, entre otras cosas, se compulsaran copias para que se investigue el delito correspondiente; mientras que en el desconocimiento, al trasladarse la carga de la prueba hacia el aportante, **de no establecerse la autenticidad del documento desconocido, el mismo carecerá de eficacia probatoria.**
2. A pesar de la amplitud del recuento fáctico contenido en el escrito incidental, en este no se explicaron adecuadamente las razones del desconocimiento del documento (si esa es la intención de la parte demandada), o la naturaleza y características de su falsedad.
 3. En el evento en que se insista en la solicitud de declaración de falsedad del documento, como se dijo en párrafos anteriores, es necesario que el incidentante pida las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles para su demostración.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega.

² **ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD.** *La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.*

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión. Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.

Visto lo anterior, el Juzgado, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contracción de las partes, se abstendrá de admitir el trámite incidental promovido por el ITP; y en su lugar, le concederá el término de TRES (3) DÍAS para que subsane los errores señalados, so pena de proceder al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por el Instituto de Turismo de Paipa -ITP-.

SEGUNDO.- CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el ITP, en la forma prevista por el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

TERCERO.- INADMITIR el trámite incidental de desconocimiento de documento privado presentado por el ITP, y **CONCEDERLE** el término de TRES (3) DÍAS, contado a partir de la notificación, para que subsane las falencias identificadas en esta providencia, so pena de proceder a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Víctor Manuel Moreno Morales

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

